



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO HUMBERTO CASTILLO RUGELES  
Demandado: LIZA MARÍA POSADA MURILLA Y OTRA  
Radicación: 76001-3103-001-2009-00496-00

**Auto No. 2229**

Mediante el escrito que antecede, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira nos da contestación a nuestro Oficio No. 1333 de mayo 09 de 2019, informándonos que la medida de embargo de los derechos sucesorales que le llegaren a corresponder a la demandada Liza María Posada Murilla fue tenida en cuenta mediante Auto de mayo 08 de 2017, la cual le fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira mediante Oficio No. 206 de enero 28 de 2019, sin embargo, la parte interesada no ha retirado el mentado oficio y, aunque el mismo fue enviado directamente a la O.R.I.P. de Palmira, el ente registral no le dio trámite por la falta de pago de impuesto de registro, así como también, porque se debe realizar la sucesión, para lo cual debe quedar como propietaria Liza María Posada M., para que así, posteriormente se realice el registro de participación.

Al respecto, el despacho dispondrá agregar la anterior comunicación al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Por su parte, la apoderada judicial de las demandas solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada a través de Auto No. 1269 de marzo 27 de 2017, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder a Liza María Posada Murillas dentro del proceso divisorio tramitado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira, pues dichos derechos se encuentran embargados dentro del proceso de sucesión del causante Juan Francisco González Posada.

Al respecto, lo solicitado será negado, por cuanto de lo manifestado no se evidencia de en el presente asunto converja alguna de las casuales previstas por el artículo 597 del C.G. del P., que permitan proceder con el levantamiento de las medidas de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Palmira, en el que nos informan que tuvieron en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Despacho a través de Oficio No. 2049 de abril 27 de 2017.

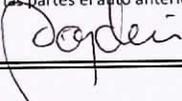
2°.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida de embargo, presentado por la apoderada judicial del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

|  |                           |
|--|---------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  |                           |
|          |                           |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                           |
| En Estado N° <u>128</u>  | de hoy <b>30 JUL 2019</b> |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                           |                           |
|        |                           |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO COLMENA, hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: SOCIEDAD PONTEVEDRA Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-002-1998-00347-00

**Auto No. 2436**

Por ser procedente la solicitud que hace el demandado en el escrito que antecede, procédase a ello, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1º.- **AUTORIZAR** al señor HUMBERTO FRANCO ARISMENDY, identificado con la C.C. No. 94.431.490, para que retire de la secretaria del despacho, el exhorto dirigido a la Notaría 3ª del Círculo Registral de Cali, en virtud al auto de terminación que obra en el expediente (fl.1370), de conformidad con el escrito que antecede.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2509

Radicación: 002-2011-00395-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013

Demandado: Rodín Augusto Flórez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 375 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además quedó errada la sumatoria de los intereses del 30/09/11 al 30/01/18 respecto del pagaré No. 001302302796000046070 y se debe descontar el valor de la adjudicación del remate por valor de \$498.255.450,00, por lo cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

| Concepto                                      | Valor                   |
|---|-------------------------|
| Capital pagaré No. 00130230289600049371       | \$184.858.858           |
| Intereses corrientes                          | \$9.806.060             |
| Intereses moratorios del 30/09/11 al 30/01/18 | \$341.496.854           |
| Intereses moratorios del 01/02/18 al 19/06/19 | \$66.026.714,35         |
| Capital pagaré No. 00130230279600046070       | \$16.958.358            |
| Intereses corrientes                          | \$962.695,50            |
| Intereses moratorios del 30/09/11 al 30/01/18 | \$32.870.978,55         |
| Intereses moratorios del 01/02/18 al 19/06/19 | \$6.057.078,74          |
| Capital pagaré No. 00130230209600054496       | \$17.842.022,00         |
| Intereses corrientes                          | \$1.223.195,70          |
| Intereses moratorios del 30/09/11 al 30/01/18 | \$32.960.251,74         |
| Intereses moratorios del 01/02/18 al 19/06/19 | \$6.372.700,25          |
| <b>TOTAL LIQUIDACIONES ANTES ABONO</b>        | <b>\$717.435.766,83</b> |
| TOTAL INTERESES                               | \$431.311.986,83        |
| MENOS ADJUDICACION                            | (\$498.255.450,00)      |
| Saldo aplicar a capital                       | \$66.943.463,00         |

| Concepto                                | Valor                   |
|---|-------------------------|
| Capital pagaré No. 00130230289600049371 | \$184.858.858           |
| Menos saldo de adjudicación             | (\$66.943.463,00)       |
| Saldo Capital                           | \$117.915.395           |
| Capital pagaré No. 00130230279600046070 | \$16.958.358            |
| Capital pagaré No. 00130230209600054496 | \$17.842.022,00         |
| <b>TOTAL SALDO CAPITALES</b>            | <b>\$152.715.775,00</b> |

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$152.715.775,00).

Por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle se allega oficio solicitando la remisión de copia íntegra del presente proceso.

Atendiendo lo dicho, procederá esta agencia judicial a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida lo solicitado de forma inmediata y se disponga su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

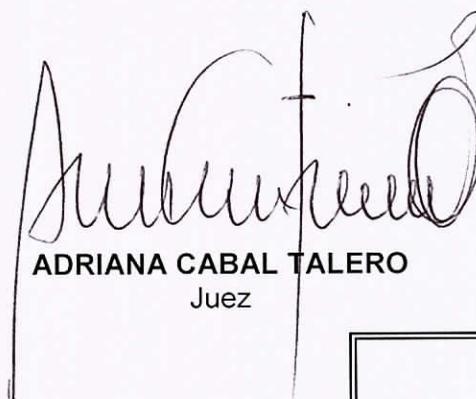
**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

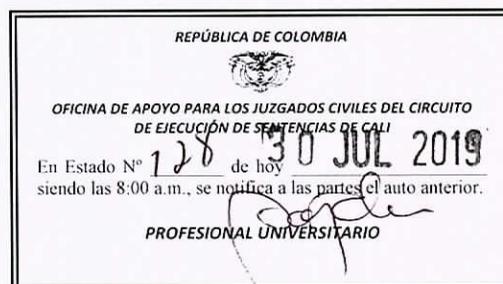
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$152.715.775,00), como valor total del crédito a cargo de los demandados.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, de forma inmediata, se expida copia íntegra del expediente y se remitan dichas copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que obre dentro del trámite disciplinario No. 2019-00544J, conforme se solicitó mediante oficio No. CSJ.VC.SJD.MF.F. de 22 de julio de 2019.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa



410



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (cesionaria)  
Demandado: RODIN AUGUSTO FLOREZ  
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00395-00

**AUTO N° 578**

El apoderado de la parte demandante aporta arancel para la expedición de copias auténticas, de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 de 22 de diciembre de 2014, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle.

En atención a ello, se accederá, ordenando que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** la expedición de copias auténticas requeridas, para que sean entregadas a la parte demandante, tal como se anotó en la parte motiva.

**CÚMPLASE,**

La Juez,

afad

**ADRIANA CABAL TALERO**

|  |        |
|--|--------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA  |        |
|  |        |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |        |
| En Estado N°   | de hoy |
| Siendo las 8 00 a m se notifica a las partes el auto anterior                              |        |
| Profesional Universitario  |        |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: RF ENCORE SAS  
Demandado: MARIANA GOMEZ QUINTERO  
Radicación: 76001-3103-002-2013-00081-00

**Auto No. 2581**

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevamente oficio enviado a la Secretaría de Movilidad de Cali y ordenado mediante auto de fecha 4 de octubre de 2012, visible a folio 6 del presente cuaderno para su diligenciamiento, indicando que el presente trámite es Ejecutivo Mixto con título Prendario y de conformidad con el Art. 468 CPG, tiene prelación al momento de su inscripción.

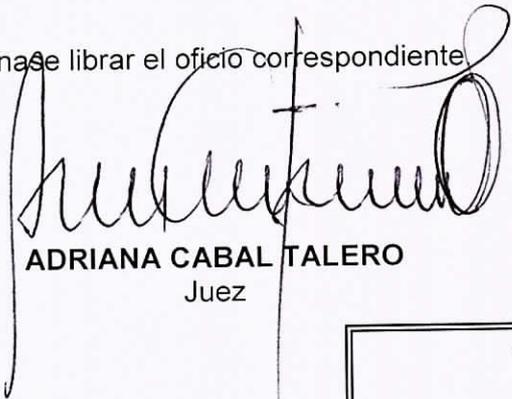
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

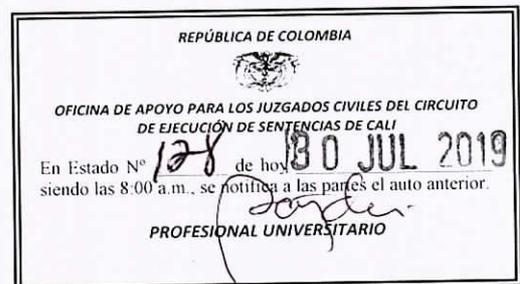
**EXPEDIR** nuevamente oficio a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, ordenado mediante auto de fecha 4 de octubre de 2012, visible a folio 6 del presente cuaderno, para su diligenciamiento, indicando que el presente trámite es Ejecutivo Mixto con título Prendario y de conformidad con el Art. 468 CPG, tiene prelación al momento de su inscripción.

Por la Oficina de Apoyo ordenase librar el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Demandado: SIMON EDUARDO PERDOMO y OTRA  
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00348-00

### **AUTO No. 2472**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto No. 401 de 6 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del mismo modo, a emitir pronunciamiento respecto al memorial presentado el día 12 de febrero de 2019 por un tercero que solicita pronunciamiento sobre embargo de remanentes decretado sobre los bienes que llegasen a sobrar en este proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente indica que en el proceso ha existido conflicto entre la legislación aplicable, en razón al momento de presentación de la demanda y por ello, el tránsito de legislación no ha sido claro, por ello exhorta a que exista pronunciamiento sobre la legislación aplicable.

Aunado a esto, trae a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, de la señala que la Corte hizo énfasis en que la aplicación del desistimiento tácito *«se impone como una sanción a la parte dentro de un proceso, que teniendo una carga por cumplir, de manera deliberada se abstiene de hacerlo»*.

En razón a ello, estima que, al ser el último trámite promovido una objeción y agotar todo lo que estaba a su cargo, no puede pregonarse inactividad de su parte, pues además presentó distintas peticiones en el lapso del 21 de junio de 2016 a 5 de diciembre de 2016, la cuales, atendiendo lo dispuesto en el literal C del artículo 317 del C.G.P., interrumpieron la configuración del desistimiento tácito.

### **PARTE DEMANDADA**

Guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en: i) determinar si existe conflicto en la legislación aplicable y eso influye para la configuración del desistimiento tácito, teniendo presente el criterio esgrimido por la Corte Constitucional en sentencia C-1198 de 2008; ii) analizar si operó la interrupción del término con la presentación de memoriales y esto afecta la configuración del desistimiento decretado; y iii) establecer si la solicitud presentada por un tercero antes de la notificación del auto que decretó el desistimiento tácito impide la terminación decretada.

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado, debe mencionarse que la aparente confusión destacada por el recurrente sobre el tránsito de legislación no existe, pues del estudio del expediente se observa que la demanda se presentó en septiembre de 2012 y el trámite aplicado se ha ceñido a la vigencia gradual de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Además, es preciso recordar al recurrente que lo concerniente al desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.) entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, tal como prevé el artículo 627 del C.G.P., el cual, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 625 ibídem, permite concluir que la observancia del término para la configuración del desistimiento tácito no admite disquisiciones sobre gradualidad para decretar la terminación del proceso como en el auto atacado.

Por lo anterior, es evidente que el criterio planteado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1198 de 2008 no es válido en este contexto, ya que en dicha providencia se analizó el desistimiento tácito previsto en la legislación procesal precedente y, como ya se dijo, en el marco procesal en que nos encontramos es irrefutable solo se debe observar los preceptos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., dentro del cual, es irrelevante que exista carga procesal pendiente de consumar, pues la mera inactividad por espacio de 1 o 2 años, según sea el caso, es suficiente para el decreto del desistimiento tácito.

Tan es así, que el legislador facultó a las partes para que, con facilidad, interrumpieran el término con cualquier actuación (de cualquier naturaleza) y solo en caso de un descuido de semejante envergadura, tras tener como evitar ese perjuicio, operara la sanción de culminación del proceso por inactividad.

Por tanto, así no existiera una carga procesal pendiente por parte de alguno de los sujetos procesales, el abandono por espacio de dos años permite culminar el proceso y si sucede así es en razón a su responsabilidad, pues estuvo habilitado para evitar esa situación.

Ahora, pasando al segundo problema jurídico, es pertinente recalcar que la interrupción es una figura procesal que implica el cese del cómputo de un término y la consecuente reanudación del mismo.

Con base en ello y teniendo en cuenta lo descrito en el literal C del artículo 317 del C.G.P., es correcto afirmar que cada intervención procesal realizada entre el lapso del 21 de junio de 2016 a 5 de diciembre de 2016, interrumpió el término descrito en el artículo referido. Sin embargo, en virtud de los efectos de la interrupción, cada actuación reinició el cómputo, por lo que si su última actuación fue el 5 de diciembre de 2016, lo dos años se cumplieron el 5 de diciembre de 2018 y al no existir actuación de oficio (que también tiene la potencialidad para interrumpir el término) es factible la culminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, en cuanto al tercer problema jurídico, se evidencia que obra petición radicada el día 12 de febrero de 2019 (anterior a la notificación de la terminación del proceso por desistimiento tácito) presentada por un tercero que solicita pronunciamiento sobre embargo decretado sobre el remanente de este proceso.

Al respecto, es pertinente referir que, aunque podría pensarse en que tal petición impide la culminación del proceso, esto no es así en razón a que, tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término, pese a que puedan ser de cualquiera naturaleza, han de provenir **de oficio o a petición de parte** y, como quiera que

lo descrito no se enmarca entre dicha clasificación, lo desarrollado no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que la referida petición configure una actuación que haya interrumpido el curso del término requerido, además de que fue presentada con posterioridad a la configuración del lapso de dos años de inactividad.

Cabe destacar que podría pensarse que el hecho de presentarse con posterioridad a la configuración de los dos años, en sí mismo no es criterio para argüir que no impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues finalmente se encontraría pendiente el Despacho de absolver un asunto a su cargo, no obstante, en este caso no sucede así, ya que, como se dijo, es una actuación, primero, que no interrumpe y, segundo, lo solicitado no obraba en el expediente, por lo que no es admisible plantearse como pendiente.

En ese sentido, no existe impedimento que hubiese operado para la configuración del desistimiento tácito.

Finalmente, como quiera que la solicitud de embargo de remanentes es la primera en llegar y habiéndose recepcionado en la Oficina de Apoyo la comunicación del embargo el 27 de junio de 2016 (según copia aportada y verificado el sistema de registro de actuaciones), así no obrase previamente en el expediente, es adecuado aceptarla para que se tenga en cuenta en la terminación y opere tras el levantamiento de las medidas cautelares a decretarse.

En razón a lo dicho mantendrán incólumes los numerales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del auto atacado y se repondrá el numeral 2º de la misma, atendiendo el embargo de remanentes a aceptarse.

En cuanto la apelación solicitada de forma subsidiaria, se concederá la misma por estar enlistada la providencia atacada entre aquellas que el legislador previó susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MANTENER** incólumes los numerales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del auto No. 401 de 6 de febrero de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- AGREGAR** a los autos el oficio No. 2352 de 17 de junio de 2016, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte

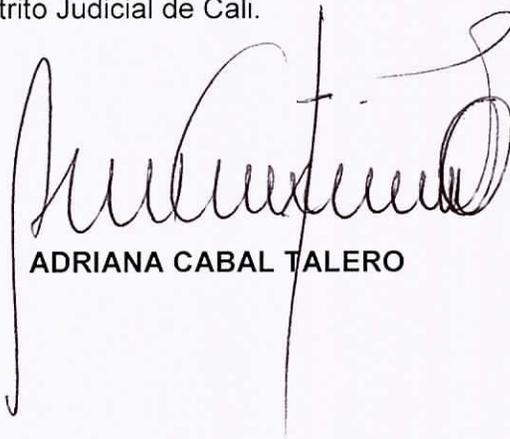
motiva. Líbrese oficio.

**TERCERO.- REPONER** el numeral 2º del auto No. 401 de 6 de febrero de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

**CUARTO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados y, en consecuencia, déjense a disposición del proceso con radicado 76001-31-03-007-2012-00402-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en razón al embargo de remanentes aceptado y que se comunicó mediante oficio No. 2352 de 17 de junio de 2016. Anéxese esto al oficio ordenado en el acápite segundo de la parte resolutive de esta providencia.

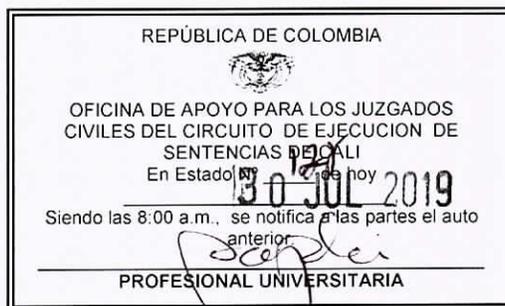
**QUINTO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 401 de 6 de febrero de 2019, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Demandado: SIMON EDUARDO PERDOMO y OTRA  
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00348-00

**AUTO No. 2481**

La parte actora allega memorial solicitando se informe sobre la existencia de depósitos judiciales para que, en caso de existir, se ordene la entrega de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del auto No. 401 del 6 de febrero de 2019.

Al respecto, una vez revisado el portal del Banco Agrario para verificar la existencia de depósitos judiciales, se evidencia que no existen, razón por la cual se negará la entrega deprecada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

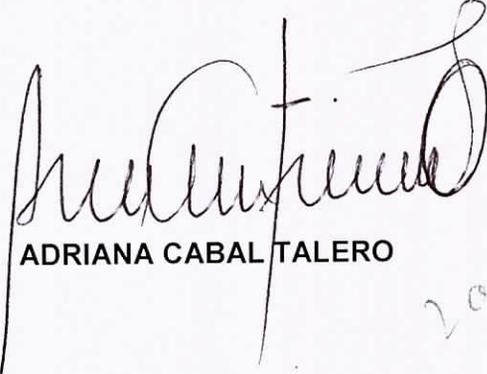
**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
*2019*





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO N°** 2584  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** JOAQUIN ALBERTO LOAIZA GIRALDO  
**Demandado:** MARIA SOL BENAVIDES SUAREZ  
**Radicación:** 76001-3103-003-2012-00431-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice a la doctora MARIA PAULA MENA LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.081.849 y T.P. 313.905 del CSJ, facultándola para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971<sup>1</sup>, la misma se despachará favorablemente.

Revisado el expediente se tiene que, obra solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, acerca de informar el estado actual del presente asunto, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

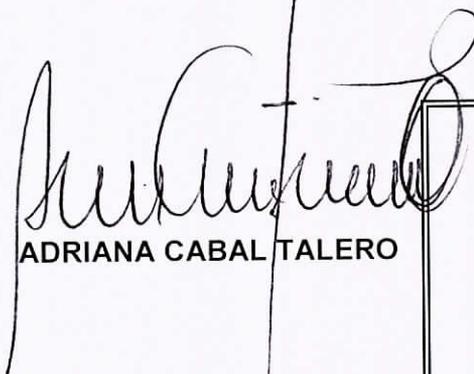
**DISPONE**

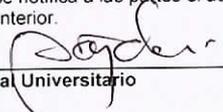
**1.- AUTORIZAR** a la doctora MARIA PAULA MENA LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.081.849 y T.P. 313.905 del CSJ, para la revisión de la presente ejecución, retiro de oficios y desglose.

**2.-** Respecto a lo solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, acerca de informar el estado actual del proceso, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

APA

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                   |
| En Estado N° de hoy<br><b>30 JUL 2019</b>  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.   |
| <br>Profesional Universitario |

<sup>1</sup> Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".  
Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MELIDA OSORIO  
Radicación: 76001-3103-003-2013-00205-00

**Auto No. 2555**

En atención al escrito que antecede, el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, visible a folio 278, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de MONICA SANCHEZ, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

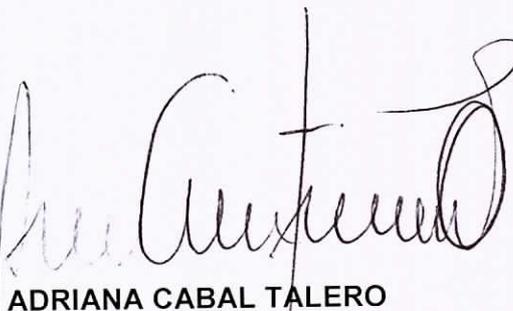
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

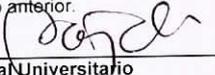
**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |
|                                |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                  |
| En Estado N° <u>128</u> de hoy<br><b>30 JUL 2019</b>  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.   |
| <br>Profesional Universitario |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER LANS S.A.S.  
Demandado: COOMEVA EPS  
Radicación: 76001-3103-003-2017-00108-00

### Auto No. 2190

Mediante escrito visible a folios No. 25 a 28 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto No. 1982 de junio 12 de 2019, a través del cual el Despacho negó dar aplicación a los criterios jurisprudenciales de flexibilización de la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P. dispone que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación, más adelante, el 323 *ibídem* establece que la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

En consideración a lo anterior, se advierte la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, toda vez que el mismo fue interpuesto en su debida oportunidad y contra una providencia que, por disposición genérica, es susceptible de apelación.

Aunando en lo anterior, se advierte que, como lo establece el numeral 2º del artículo 323 del C.G. del P., la concesión del presente recurso no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

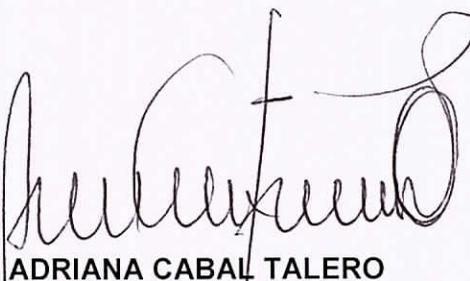
1º.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 1982 de junio 12 de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE** traslado al escrito contentivo del recurso de apelación visible a folios 25 a 28 del presente cuaderno, en la forma indicada por el artículo 326 del C.G. del P., y en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 *ibidem*.

3º.- **ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia del cuaderno de medidas cautelares. Si no lo hiciera, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER LANS S.A.S.  
Demandado : COOMEVA EPS  
Radicación : 76001-3103-003-2017-00108-00

**Auto No. 2283**

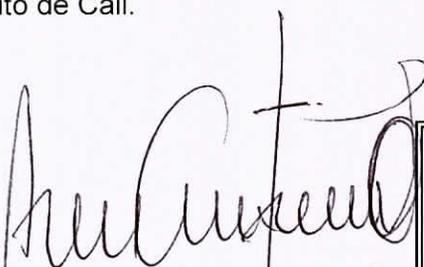
A través de Oficio No. 01866 de junio 13 de 2019, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C. nos comunica que dentro del proceso ejecutivo 009-2019-00247-00, adelantado por SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. en contra del aquí ejecutado – COOMEVA EPS- se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, solicitud que, *NO SURTIRÁ EFECTO*, pues en el expediente reposa otra en el mismo sentido proveniente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, la cual fue tomada en cuenta en Auto de febrero 14 de 2018.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre la comunicación correspondiente informando al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C. que su solicitud de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, *NO SERÁ TENIDA EN CUENTA* por existir otra en igual sentido proveniente del Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

RDCHR

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|       |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° 028 de hoy  |
| <b>30 JUL 2019</b>   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                           |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIA  |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: IMPORTADORA ELÉCTRICA ESPECIALIZADA S.A.S. Y/O  
Radicación: 76001-31-03-004-2011-00432-00

### AUTO No. 2478

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 29 de enero de 2009, limitando el embargo a la suma de \$134.696.835.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

---

<sup>1</sup> OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

**RESUELVE:**

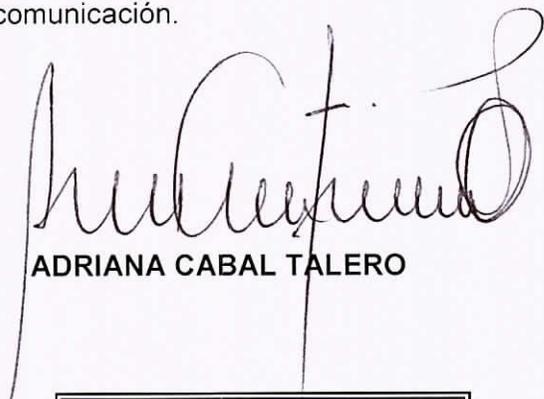
**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a IMPORTADORA ELECTRICA ESPECIALIZADA S.A.S Nit. 900.012.833-5 y MAURICIO RAMIREZ CC 94.371.903, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, **bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 29 de enero de 2009.** Límitese el embargo hasta la suma de \$134.696.835,00

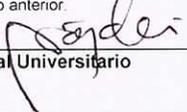
**SEGUNDO.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

AGS

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |
|                                |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                  |
| En Estado N° <u>128</u> de hoy  |
| <u>30 JUL 2019</u>  |
| Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el<br>auto anterior.  |
| <br>Profesional Universitario |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: CA CREACIONES AXIOMA S.A.S. Y/O  
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00263-00

### AUTO No. 2479

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 17 de noviembre de 2010, limitando el embargo a la suma de \$195.768.300.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

---

<sup>1</sup> OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

**RESUELVE:**

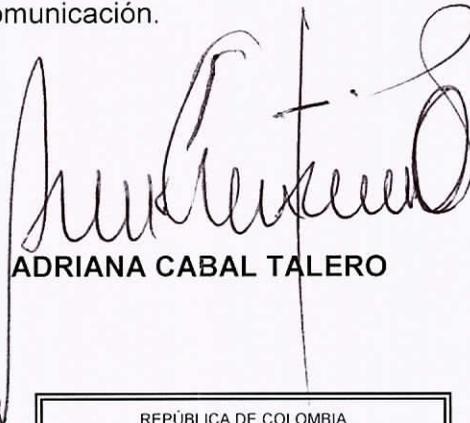
**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a CA CREACIONES AXIOMA S.A.S. Nit. 805.023.853-5, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, **bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 17 de noviembre de 2010.** Límitese el embargo hasta la suma de \$195.768.300,00

**SEGUNDO.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

AGS



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2585**  
Radicación : 76001-3103-005-2012-00431-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : JENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA  
Demandado : DORIS CARDENAS CUENCA  
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIRO MORENO GOMEZ, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

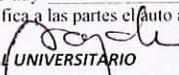
**TÉNGASE** a la Dra. JULIANA SIERRA ALVAREZ, como abogada identificada con T.P. 226.917 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante JENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

|  |                    |
|--|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |                    |
|                             |                    |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI                     |                    |
| En Estado N° 128   | de hoy 30 JUL 2019 |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.   |                    |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO  |                    |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SEGURIDAD SEGAL LTDA  
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00468-00

**AUTO N° 2607**

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se autorice a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, identificada con la cédula No. 31.936.310 de Cali (V), y con T.P. No. 299.222 del C.S.J., para que le sean entregados los oficios que se expidan dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo peticionado, debe advertir esta Agencia Judicial, que dicha función resulta de un dependiente judicial, de ahí que, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971<sup>1</sup>, la señora LUZ STELLA ESCOBAR no tiene la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- NEGAR** lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

AGS

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>128</u> de hoy   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.                              |

<sup>1</sup> Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SEGURIDAD SEGAL LTDA  
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00468-00

**AUTO No. 2421**

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias Cali.

Al respecto, debe mencionarse que dicha cautela fue decretada en oportunidad por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali mediante auto No. 449 del 12 de Marzo de 2013 (Folio 8 C2).

Por lo anterior, se instará al memorialista que se esté a lo dispuesto en la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ESTESE** la parte actora a lo dispuesto en auto No. 449 del 12 de Marzo de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**ADRIANA CABAL TALERO**

AGS

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° 128 de hoy  |
| 30 JUL 2019  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.                              |
| Profesional Universitario  |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 2362

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.  
Demandado: GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE  
Radicación: 76001-3103-007-2014-00081-00

Se recepciona solicitud del señor HERNAN REMIGIO MELO MORALES quien dice obrar en calidad de propietario del vehículo TJW-188, aportando junto con su escrito la tarjeta de propiedad del referido automotor donde se acredita que figura con esa calidad, sin embargo, al revisar el presente asunto, se observa que el vehículo aludido le fue adjudicado al señor Armando de Jesús Velásquez Díaz en diligencia de remate de enero 16 de 2017, adicionalmente, a folio 50 del cuaderno 2º, se vislumbra que el Inspector de Policía que realizó la diligencia de secuestro oficio al Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a fin de que procediera con la inmovilización del vehículo en mención.

Por tal razón, lo pedido por el interviniente no resulta procedente dado que, por un lado, los oficios que fueron expedidos disponiendo del levantamiento de las medidas cautelares sobre ese bien, se dirigieron a esa misma entidad; y por otro, carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto.

Por otro lado, el abogado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ allega memorial poder conferido por el demandado GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE, solicitando el reconocimiento de su personería judicial para actuar en este asunto, pretensión que al encontrarla ajustada a derecho –Art. 73 y ss del C.G.P.- la hace procedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

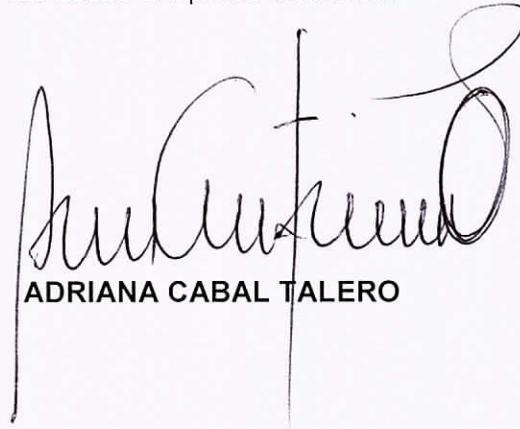
**1º.- NEGAR** la solicitud elevada por el señor HERNAN REMIGIO MELO MORALES, por las razones dadas en precedencia.

**2º. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ identificado con la CC No. 5.711.437 y la T.P. No. 141.212 del C. S. de la J., para

que actúe como apoderado judicial del demandado, señor GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE, de conformidad con las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN JOSÉ CAMARGO BARRIOS  
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00565-00

### **AUTO No. 2452**

La parte demandante allegó memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocerse personería.

A su vez, la aludida apoderada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 399 de 6 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, toda vez que el artículo 317 del C.G.P. prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad, pero se obvió que este proceso estuvo suspendido en razón a que el deudor estuvo inmerso en trámite concursal aceptado el 31 de octubre de 2017 y que finalizó con rechazo el día 19 de febrero de 2019, lo cual acredita con copia de las actuaciones.

Por tal razón, estima que al haberse cursado el referido trámite concursal no era factible que operara el desistimiento tácito por no poder contabilizarse ese lapso y con base en ello solicita se revoque la decisión.

### **PARTE DEMANDADA**

Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el presente proceso se encontraba suspendido y por ello se impedía la culminación del proceso por configuración del desistimiento tácito.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, debe mencionarse que dentro del plenario no obraba prueba que permitiera corroborar la suspensión aludida por el recurrente, pues se evidencia que en el desarrollo procesal no se informó sobre concurso alguno que impidiese la continuidad corriente del compulsivo.

Sin embargo, evidenciada la documentación que hasta ahora se anexa al legajo procesal, debe considerarse que, en virtud de lo reglado en el artículo 548 del C.G.P., no era admisible la continuidad de la ejecución, por lo que, así no se haya informado oportunamente, al operar dicha suspensión por ministerio de la ley, estaba imposibilitado el Despacho para el computo de ese tiempo para argüir configurado el desistimiento tácito.

Lo dicho, como quiera que si bien no se tenía información sobre lo dicho, ello no desliga el deber de acatar el mandato que de forma general prohíbe la promoción de actos procesales en los trámites de ejecución, máxime cuando la obligación que aquí se ejecuta está incluida en el concurso.

En ese sentido, se repondrá decisión atacada y, teniendo en cuenta que se arribó comunicación del Centro de Conciliación Asopropaz informando sobre nueva aceptación del demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante<sup>1</sup>, se decretará la suspensión del proceso.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 172.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería a la abogada SOFÍA GONZALEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 66.928.937 de Cali (V.) y T.P. 142.305 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

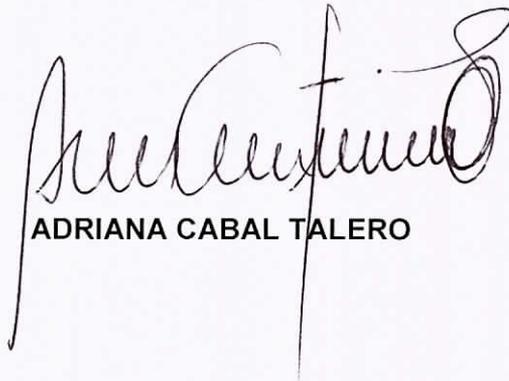
**SEGUNDO.- REPONER** el auto No. 399 de 6 de febrero de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

**TERCERO.- DECRETAR** la suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

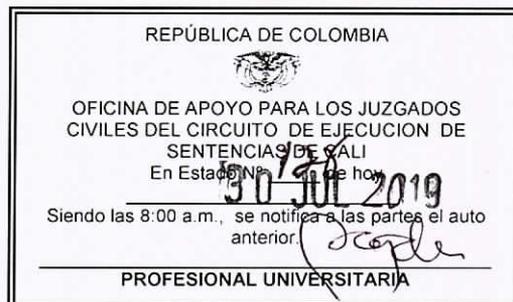
**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2554  
Radicación : 76001-3103-011-2011-00201-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
Demandado : RICARDO JAVIER MARTINEZ BENITEZ  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

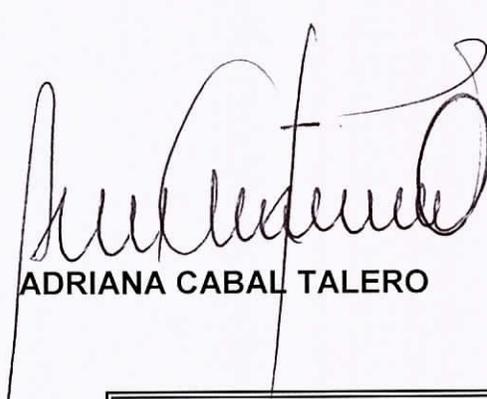
**DISPONE:**

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con 38.603.730 y T.P. 150.523 del C.S. de la J., como apoderada inicialmente por JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO.

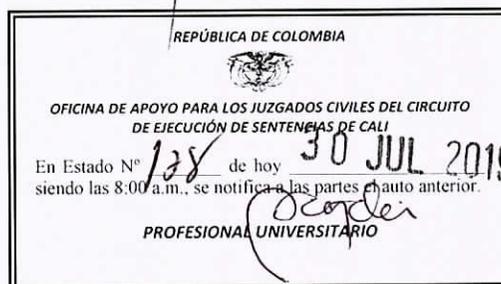
2°.- REQUERIR al señor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO, para que designe apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO SA  
Demandado: CARLOS ANDRES PEREA PANESSO  
Radicación: 76001-3103-011-2012-00071-00

**Auto No. 2551**

En atención al escrito que antecede, el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, visible a folio 137, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de MONICA SANCHEZ, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ADRIANA CABAL TALERO**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° 128 de hoy  |
| <b>30 JUL 2019</b>   |
| Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el<br>auto anterior.                               |
|  |
| Profesional Universitario  |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. : 2587  
Radicación : 76001-3103-011-2012-00176-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOOMEVA SA  
Demandado : ALBERTO FELIX PINZON RIOS  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con el escrito visible a folio 86 del presente cuaderno, presentado por el demandante BANCOOMEVA SA donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TÉNGASE** al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como abogado identificado con T.P. 63.217 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante BANCOOMEVA en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

|   |                    |
|---|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA   |                    |
|            |                    |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                    |
| En Estado N° 128  | de hoy 25 JUL 2019 |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                    |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO   |                    |



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

## **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2355  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: REINTEGRA SAS  
Demandado: FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA  
Radicación: 76001-3103-12-1998-00114-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto 4070 de fecha 9 de noviembre de 2018, por medio del cual se fija fecha para la diligencia de remate.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta la peticionaria que las peticiones o intervenciones por las cuales el Despacho hace la prevención, han sido presentadas en procura de evitar que a la parte demandada, se someta a una situación más gravosa como deudor, al que le será rematado un bien por un precio que si bien está determinado por el Despacho, utilizando una herramienta dispuesta en la ley procesal, como es tener en cuenta el avalúo catastral incrementando en un 50% para viabilizar el remate, debido a que a la parte demandante, -en mi sentir-, no le interesa presentar o que se realice un avalúo comercial del inmueble objeto del remate, y que éste se lleve a cabo por el determinado con base en la norma.

Indica, que no puede desconocerse la presentación de un avalúo comercial, llevado a cabo por un perito idóneo, el cual, genera un costo obtenerlo, pero es necesario asumirlo por la parte demandada, para lo cual, aporta el realizado por el señor Juan Diego Obando Ceballos, determinando que el inmueble objeto del remate tiene un valor de \$1.126.440.000, que evidentemente supera ampliamente el determinado en el proceso con base en el avalúo catastral más el 50% según la norma.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el avalúo catastral utilizado como base del avalúo comercial en aplicación a la precitada norma, no es ni puede ser idóneo cuando para el año 2019, en que se tiene programado llevar a cabo el remate en pública subasta, tendrá un

avalúo catastral diferente, aumentado con relación a los avalúos catastrales de los años 2017 y 2018.

Solicita se revise el avalúo comercial dado al bien inmueble para el remate del 29 de enero de 2019, para que sea aprobado el remate por el valor comercial que realmente tiene el inmueble, en este caso el acreditado por el perito Juan Diego Obando Ceballos, y en consecuencia, se reponga la decisión impugnada en lo pertinente, en garantía de los derechos que le asiste al ejecutado, como deudor y demandado.

### **PARTE DEMANDANTE**

La parte ejecutante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se reforme o revoque.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si expirado el término de 20 días posteriores a la orden de seguir adelante o practicado el secuestro, igualmente pueden presentarse nuevos avalúos comerciales.

A efectos de dilucidar lo planteado, es adecuado describir como el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativo, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso.

No obstante, el mismo numeral dispone que, **salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien**, en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, que haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Ahora, presentado oportunamente el avalúo, se correrá traslado por el término de 10 días, para que presenten observaciones, caso en el que, de presentarse, dentro este traslado, nuevo avalúo por persona diferente de quien presentó el primero, a este nuevo avalúo deberá correrse traslado por 3 días y proceder el Juez a resolver lo correspondiente.

En resumen, se admitirá avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

En ese sentido, queda claro, como ya se anotó, que en principio no es procedente atender el avalúo comercial presentado, porque se allegó al proceso en un escenario distinto del previsto legalmente.

Bajo ese derrotero, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»<sup>1</sup>.*

Siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Sin embargo, en virtud de la alta dificultad que todo lo aquí descrito ha implicado en la práctica judicial, han acontecido sucesos que llevan a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite de los avalúos, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues, la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, la cual enuncia que *«Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de las partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.»*

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, así haya sido allegado un avalúo dentro de un escenario no previsto por la ley, del mismo se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está

llamado el Despacho a reponer la decisión atacada pero por las razones aquí expuestas, para así atender el avalúo comercial presentado por la parte demandada.

Como quiera que se impartirá un trámite no catalogado en la ley, es adecuado resaltar que dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, manifestó que «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», garantizando así a entera satisfacción el derecho de defensa y contradicción y por ende los intereses de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

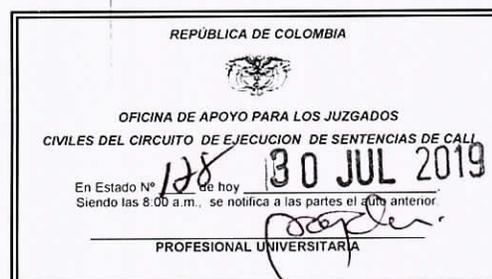
1°.- **REPONER** el auto No. 4070 de 9 de noviembre de 2018, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

2°.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-113512, presentado por la parte demandada, obrante a folios 902 a 914, donde se determina que dicho inmueble, está avaluado por la suma de **MIL CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.126.440.000,00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**





Señor:

**FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA**

La ciudad.

**REFERENCIA: AVALUO COMERCIAL**

**JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparezco al pie de mi firma, me permito allegar la experticia solicitada por ustedes de la siguiente manera:

**A. INTRODUCCION**

**A. I PROPÓSITO DE AVALUO**

Estimar el valor comercial en un 100% de derechos en el mercado de una propiedad localizada en el municipio de la ciudad de Cali - Valle. Por valor en el mercado se entiende el valor más alto que la propiedad produciría de ser puesta a la venta en un mercado abierto, permitiendo un tiempo razonable para que surjan compradores con pleno conocimiento del uso de la propiedad Y de los propósitos para las cuales las mismas se adapta mejor sin que medien fuerzas mayores que influencien ambas partes, la una a comprar y la otra a vender obligadamente.

**A.2 FECHA DE VISITA**

El día 14 de Junio de 2018.

**B. DETALLE DE LOS BIENES AVALUADOS**

**B.1 DIRECCION**

EL BIEN INMUEBLE ESTA LOCALIZADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE, EN LA CARRERA 10 No. 8 - 12 y 8 - 16, COMUNA 3 ESTRATO COMERCIAL.

**B.2 PROPIETARIO**

FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA

**B.3 AREA DE ACTIVIDAD**

INMUEBLE COMERCIAL

**B.4 SECTOR**

Conformado su entorno por viviendas ubicadas en el mismo sector, edificios, locales, centros comercial Plaza 10, la Gobernación, el CAM, palacio de justicia, la DIAN, Plaza Caicedo, Teatro Jorge Isaac, La Ermita, Boulevard del Rio, La Catedral y entidades bancarias, etc.



### **B.5 VIAS DE ACCESO:**

Al inmueble se accede por la Carrera 10 vía y arteria principal y la calle 8 vía pública vehicular, pavimentadas y con buen trazado de infraestructura vial.

### **B.6 SERVICIOS PUBLICOS:**

#### **ACUEDUCTO**

#### **ALCANTARILLADO**

Los desagües del inmueble drenan a los colectores existentes en el sector.

#### **RED ELÉCTRICA**

Posee energía eléctrica a 110 voltios

#### **CALZADAS**

Con pavimento para tráfico Normal.

POSEE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURAS.

### **C. ASPECTO JURÍDICO**

#### **C.1 TITULACIÓN**

Adquirido por el señor **FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA**, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 485, DE FECHA 27 DE JULIO DE 1981 OTORGADA EN LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI. MATRICULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE No. 370-113512, PREDIO CATASTRAL No. A018800020000. PREDIAL NACIONAL No. 760010100030700150002000000002.

ÁREA SUPERFICIARIA DEL INMUEBLE: LOTE DEL TERRENO 250.32 M2 Y CONSTRUIDOS 250.32 M2.

### **D. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL BIEN AVALUADO**

VERIFICADOS EN LA EXPERTICIA REALIZADA Y CONFRONTADOS

#### **D.1 LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE ACTUALIZADOS**

**NORTE:** CON LA CARRERA 10 VIA PUBLICA VEHICULAR

**SUR:** CON EL INMUEBLE DEMARCADO CON EL NUMERO 10-45 SOBRE LA CALLE 8.

**ORIENTE:** CON EL INMUEBLE DEMARCADO CON EL NUMERO 8-22 SOBRE LA CARRERA 10

**OCCIDENTE:** CON TERRENO QUE FUE O ES DE VIRGINIA CEBALLOS VIUDA DE BRAND Y SUS HIJOS

#### **D.2 TOPOGRAFÍA**

PLANA

#### **D.3 FORMA**

RECTANGULAR

### **E. DETALLE ÁREA CONSTRUIDA**

#### **E.1 TIPO**

LOCALES Y RAMADA



## **E.2 ESTADO DE CONSERVACIÓN**

SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y BUEN ESTADO DE PRESENTACIÓN

## **E.3 UTILIZACIÓN ECONÓMICA:**

EL PREDIO ES APTO PARA LOCALES COMERCIALES

## **E.4. ACTUALIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA:**

COMERCIABILIDAD: BUENA  
VALORIZACIÓN: CRECIENTE

## **F. COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA:**

LAS POSIBILIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DEL BIEN SON CONSIDERADAS COMO BUENAS Y NO PRESENTA FACTORES QUE AFECTEN EN EL MOMENTO CUALQUIER PROCESO DE COMPRAVENTA QUE SE PRETENDA SOBRE ELLOS.

## **F.2 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:**

SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO DONDE HAY UNAS CONSTRUCCIONES: LOCAL NO. 1; CONSTA DE 1 BAÑO, LOCAL NO. 2; CONSTA DE 1 HABITACIÓN, 1 BAÑO Y 1 BODEGA.

## **F.3 CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE**

### **MATERIALES**

FACHADA: ENLUCIDAS.  
CUBIERTA: LAMINA DE ZINC Y TEJA DE ASBESTO  
MUROS: EN FERROCONCRETO.  
PISOS: TABLON, CERAMICA Y CEMENTO ESMALTADO  
CIELO RASO: ESTUCADO, ENLUCIDOS.  
BAÑOS: ENCHAPADOS EN AZULEJO.  
PUERTAS Y MARCOS: METALICAS Y CORTINAS ENROLLABLES  
ESTRUCTURA: COLUMNAS EN FERROCONCRETO.

## **G. CONSIDERACIONES:**

Adicionalmente a las características más relevantes de la propiedad expuestas en los capítulos anteriores se ha tenido en cuenta para la determinación del justiprecio comercial las siguientes particularidades:

- Localización del inmueble el cual es en un sector comercial.
- Vida útil de la construcción.
- Materiales de construcción empleados y distribución espesada. - Vías de acceso y servicios con que cuenta.
- Estado de la oferta.
- Estado de la demanda
- Mayor y mejor uso del inmueble.
- Se tiene en cuenta el uso para el que se destinará el inmueble.
- Estado de conservación.



Basándome en lo anterior y luego de consultar el banco de datos por el suscrito Avaluador a partir de investigaciones realizadas en inmobiliarias, rueda de avalúos, practicadas y averiguadas en la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI y VALLE DEL CAUCA transacciones de inmuebles observadas recientemente, predios vecinos que están para la venta. Realizado de conformidad a lo reglado por la norma ART. 444 C.G.P., tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral (el cual se anexa) del predio incrementado en un 50%.

NOTA: No es idóneo aplicar la norma del art. 444 C.G.P., Avalúo catastral más el 50% porque el inmueble no lo amerita por su ubicación, sector, metraje y destino comercial.

El dictamen pericial del inmueble se presentó de acuerdo con el artículo 444 del C.G.P.

**LOTE DE TERRENO:** 250.32 M2 valor M2 a \$3.500.000 para un valor total de \$876.120.000

**CONSTRUIDOS:** 250.32 M2 valor M2 a \$1.000.000, para un valor Total de \$ 250.320.000

#### **G.I. AVALUOS**

**PARA UN GRAN TOTAL DE MIL CIENTO VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.126.440.000) comercialmente.**

**Anexos:** registro fotográfico, recibo predial con el avalúo catastral vigente, plano de Santiago de Cali, mapa con ubicación de las comunas.

En estos términos dejo a consideración del señor y las partes, la Experticia encomendada.

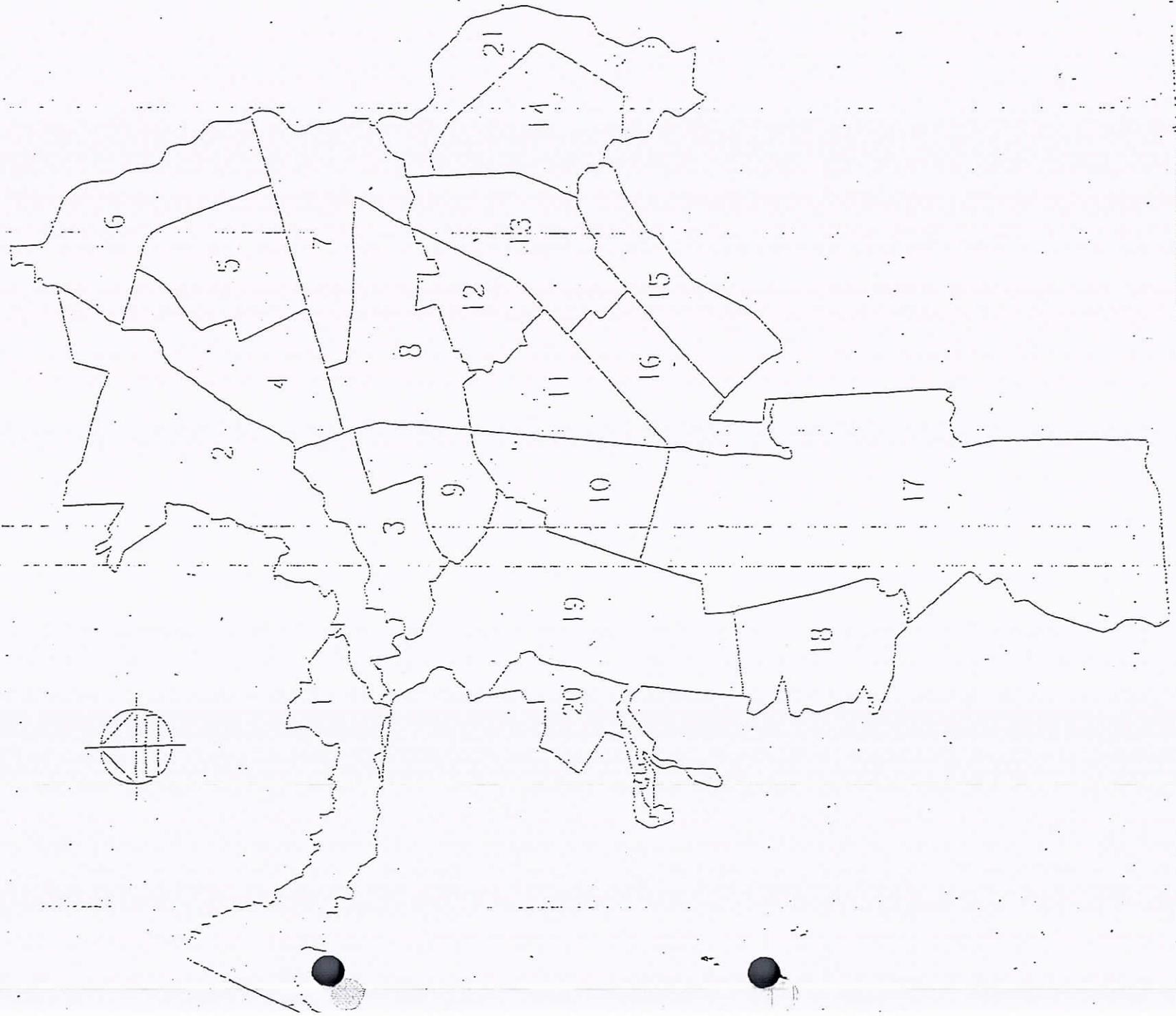
De usted con deferencia, atentamente;

*Juan Diego Obando Ceballos*  
Auxiliar de la Justicia  
PERITO AVALUADOR  
C.C. 16.882.430

**JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**  
C.C. No. 16.882.430 de Florida (Valle)  
Registro Nacional de Avaluador  
R.N.A. / C.C. 04-2971



SANTIAGO DE CALI  
ZONA URBANA - COMUNAS



Escuela de Planeación Urbana



CORPOLONJAS DE COLOMBIA

**REGISTRO NACIONAL  
DE AVALUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RNA. No. 04107075 DECRETO 2150/95 Y 1420/98  
SOO24034

**JUAN DIEGO  
OBANDO CEBALLOS**  
C.C. 16.882.430  
REGISTRO MATRÍCULA No.  
R.N.A. / C.C. - 04 - 2971  
VENCE : 31 DE MAYO DE 2019



Esta credencial es personal e intransferible. Identifica a los asociados de "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" Corporación Colombiana de lonjas y registros, obligandose así al titular al Cumplimiento de las normas estatutarias a los principios éticos y reglamentos inherentes al desarrollo y ejercicio de la Actividad inmobiliaria. El manejo y/o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.

Cualquier irregularidad favor comunicarla a la Cra. 53 No. 103 B - 42.  
ED. GRUPO.7. OF. 508 PBX: 4805959 FAX 2565252  
E-mail: [corpolonjasdecolombia@yahoo.es](mailto:corpolonjasdecolombia@yahoo.es)  
Celular: 310 6186326 - 301 2321625 en Bogotá. D.C. COLOMBIA.

*Dany Hery M.*  
Gerente Administrativo

INTEL TELECOM  
PBC 201917



CORPOLONJAS DE COLOMBIA

909  
Corporación de Colombia

SCOPE: 0042 - RENTA: 04107075

**CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS**  
**"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"**

***CERTIFICA QUE:***

***JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS***

***C.C. 16.882.430***

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS DE COLOMBIA Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como **Perito Avaluador Profesional**, utilizando metodologías bajo **Las Nuevas Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF"**, para las diferentes aplicaciones Internacionales de Valoración de Estados Financieros, con fines de Préstamos y Activos del sector Público y Privado para Informes Contables en las siguientes áreas:

***INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA***  
***INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA***  
***AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)***  
***AVALUOS ESPECIALES***

Certifica además que es **Miembro Activo** de esta Entidad Gremial desde el año **2012** y le fue otorgado el **Registro-Matrícula No. R.N.A/C.C-04-2971**, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **31 de Mayo de 2019**, lo cual le **faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional.**

Se expide en Bogotá, D.C., a los **01 días** del mes de **Agosto** de **2018**.



**PATRICIA GONZALEZ GUIO**

**Gerente Administrativo**

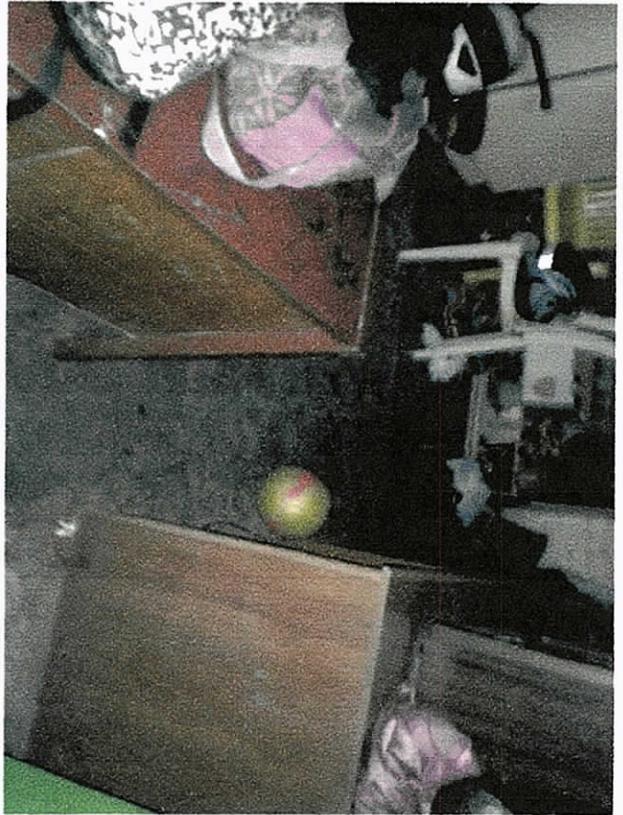
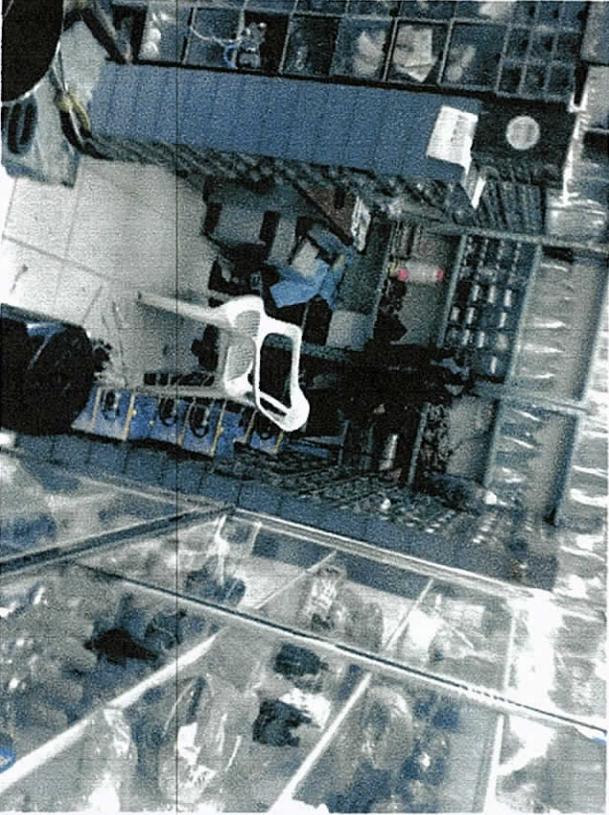
**Junta Directiva+B1:B25**

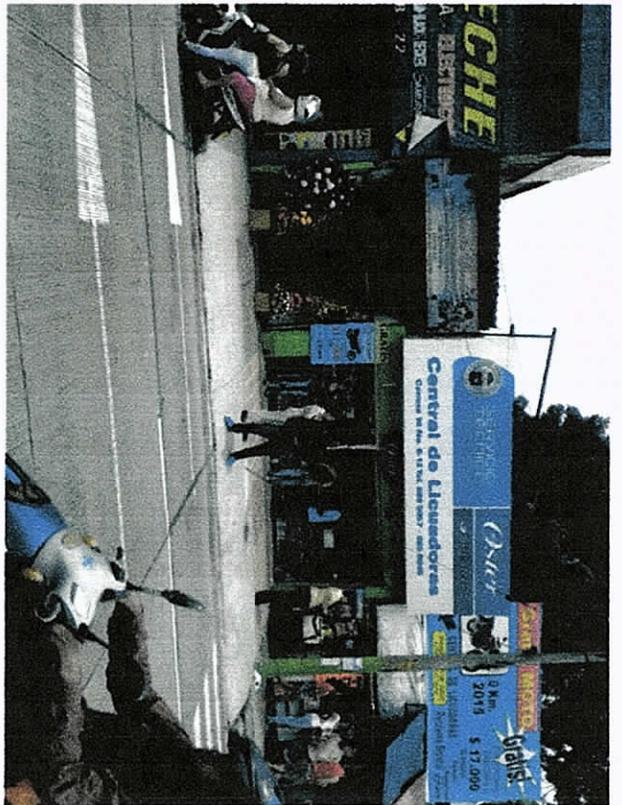
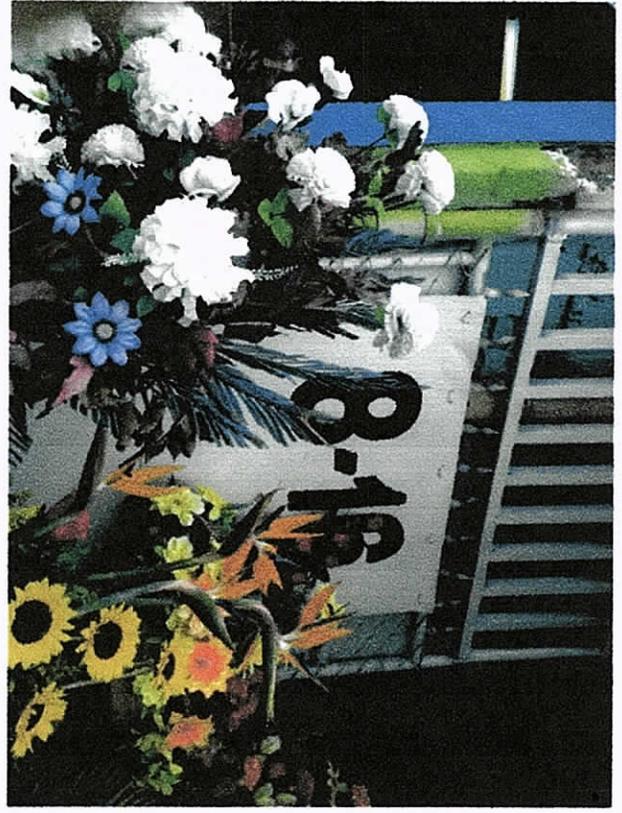


CORPOLONJAS DE COLOMBIA

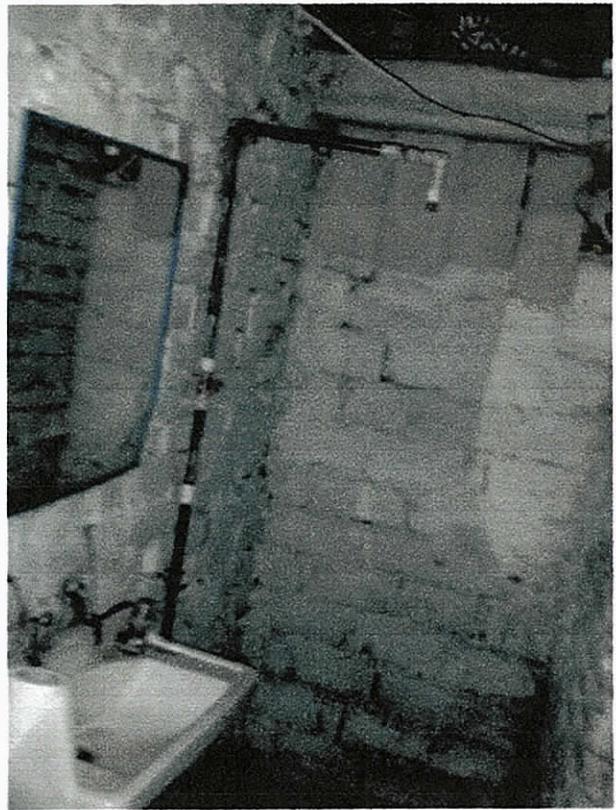
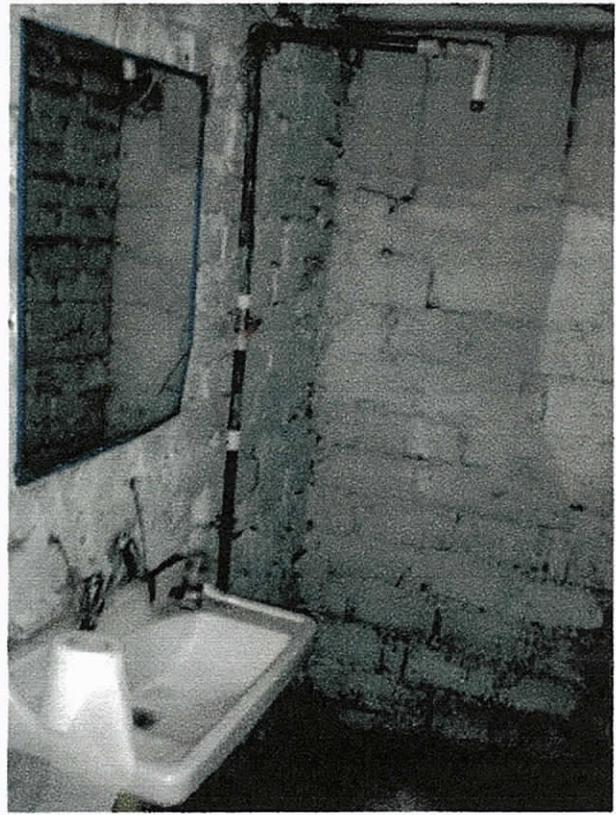
SEDE NACIONAL: Carrera 53 No. 103B - 42 Of. 508 - Edificio Grupo 7 - Torre 2 - B / Pasadena - PBX: 480 5959 - Fax: 480 7449  
Celular: 310 571 1200 - 300 785 5044 - 315 315 4305 - Bogotá, D.C. - Colombia  
www.corpolonjasdecolombia.com - E-mail: corpolonjasdecolombia@yahoo.es

12

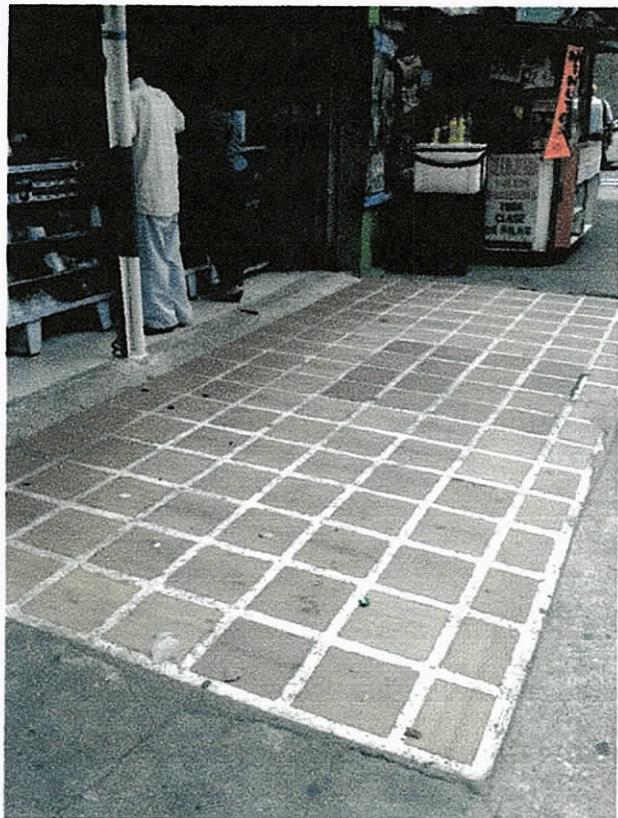


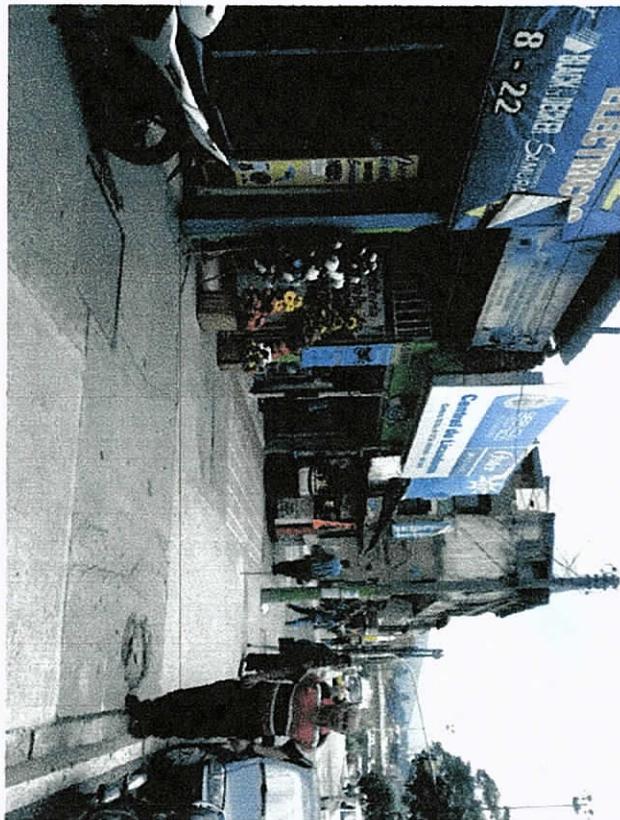


912



15







## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: COMERCIALIZADORA L.J. GOMEZ E.U. Y/O  
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00163-00

### AUTO No. 2480

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 30 de junio de 2011, limitando el embargo a la suma de \$214.678.405.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

---

<sup>1</sup> OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

**RESUELVE:**

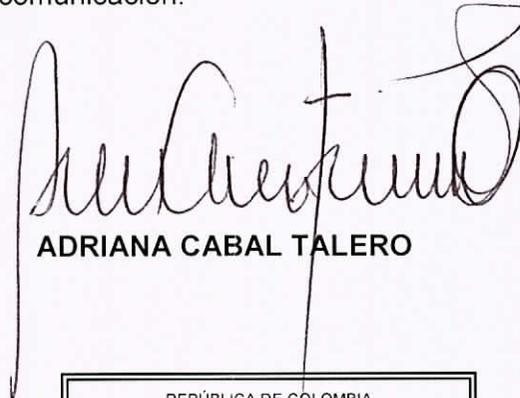
**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a COMERCIALIZADORA L.J. GOMEZ E.U. Nit. 805.010.362-4 y GUIDO FERNANDO MARTINEZ TRIVIÑO CC. 16.713.501 en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, **bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 30 de junio de 2011.** Límitese el embargo hasta la suma de \$214.678.405,00

**SEGUNDO.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

AGS



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA SA  
Demandado: SANDRA MOJICA FIERRO  
Radicación: 76001-3103-012-2012-00189-00

**Auto No. 2586**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita requerir al Centro de Conciliación Paz Pacífico, a efectos de que se sirva informar al Despacho sobre el estado actual del trámite de negociación de deudas y acuerdo llevado a cabo el 28 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Conciliador en Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO a efectos de que se sirva informar al Despacho sobre el trámite de insolvencia que adelanta en su Centro de Conciliación por parte de la aquí demandada SANDRA MOJICA FIERRO.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

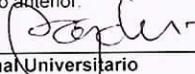
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

APA



**ADRIANA CABAL TALERO**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|                               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI                   |
| En Estado N° <u>128</u> de hoy<br><b>30 JUL 2019</b>   |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.  |
| <br>Profesional Universitario |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 2360

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COLOSA S.A.  
DEMANDADOS: JAMES MARIN RESTREPO Y O.  
RADICACIÓN: 760013103-012-2017-00308-00

El apoderado judicial del extremo activo allega solicitud mediante la cual solicita que se libré orden de inmovilización del vehículo de placas WHW012 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacari – Valle, sin embargo, del examen realizado al expediente se vislumbra que tal súplica fue objeto de decisión en el auto visible a folio 26 del cuaderno de medidas previas, elaborándose como efecto de ello el despacho comisorio No. 04 dirigido al Juez Civil Municipal de Guacari – Valle, a quien se le facultó para librar las órdenes para la respectiva inmovilización. Desde luego, este despacho dispondrá que por la Oficina de Apoyo se actualice el aludido documento, insertando en él las facultades que fueron concedidas por la Juez que en ese momento conocía del proceso.

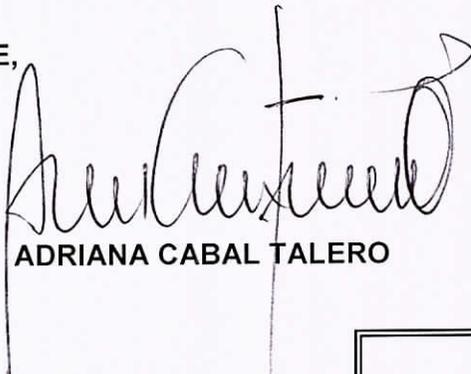
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

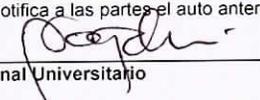
### DISPONE

1°. **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del despacho comisorio No. 04, visible a folio 26 Vto., del cuaderno de medidas cautelares, dirigido al Juez Civil Municipal de Guacari – Valle, insertándose en él las facultades que fueron concedidas por la Juez que en ese momento conocía del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|  |  |
|--|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |  |
|             |  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE<br>CALI |  |
| En Estado N° <u>128</u> de hoy <u>30 JUL 2019</u>  |  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                 |  |
|             |  |
| Profesional Universitario  |  |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. : 2582  
Radicación : 76001-3103-013-2013-00074-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : ADRIANA GARCES RESTREPO  
Demandado : LUIS BERNARDO SALAZAR ZULUAGA  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por ADRIANA GARCES RESTREPO.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

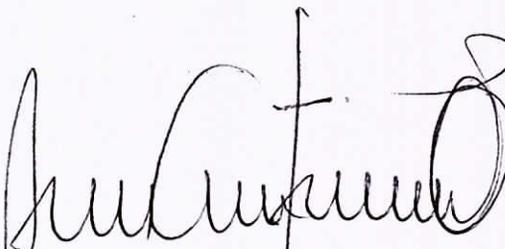
**DISPONE:**

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con 38.603.730 y T.P. 150.523 del C.S. de la J., como apoderada inicialmente por ADRIANA GARCES RESTREPO.

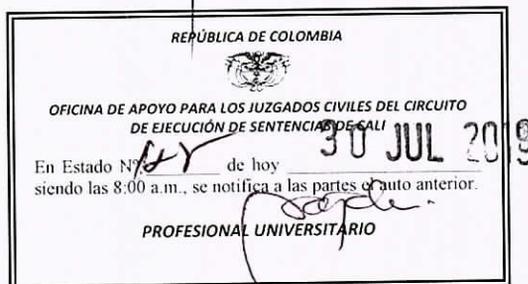
2°.- REQUERIR a la señora ADRIANA GARCES RESTREPO, para que designe apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-013-2017-00046-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ELIANOR SANCHEZ DE FERNANDEZ y OTROS

### **AUTO No. 2454**

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 322 de 25 de enero de 2019, mediante el cual no se repuso el auto No. 3644 de 2 de octubre de 2018 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando lo relativo al deber de aplicar en el trámite los principios procesales, propiamente el principio de publicidad, para efectos de que se surta traslado del avalúo presentado.

### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Señaló que el recurso no se concentró en el propósito de la herramienta empleada, la cual es rebatir la negativa de conceder la alzada, sino que reitera su inconformidad sobre el punto ya debatido en recurso anterior.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para tramitar el recurso de queja.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 ibídem.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, a pesar de consistir en lo referente al avalúo, los argumentos destacan aspectos versados de forma íntegra en el trámite procesal, en razón a que dicho trámite comprende distintos actos procesales, siendo necesario entonces la expedición de copias de todo el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- NO REPONER** el auto No. 322 de 25 de enero de 2019, por las razones dadas en precedencia.

**2°.- EXPEDIR** copia íntegra del expediente, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsas de las mismas, so pena de declarar desierto el

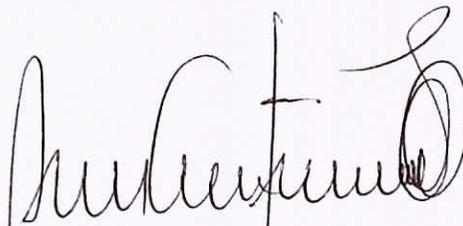
recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

Cumplido lo anterior, remítase a la Oficina de Reparto para que efectúen lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 2359**

Radicación: 014-2010-00383-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ROBERTO DE JESUS MONTOYA  
Demandado: ELIZABETH VARGAS BENAVIDES  
EDITH ALICIA NOVOA TORRES

La apoderada judicial del extremo activo, presenta memoriales entre ellos solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. **370-502985** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

De otro lado, allega el resultado satisfactorio de la notificación de que trata el art. 291 DEL C.G.P., del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., el cual se agregara a los autos para que obre y conste, disponiendo que se proceda a realizarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

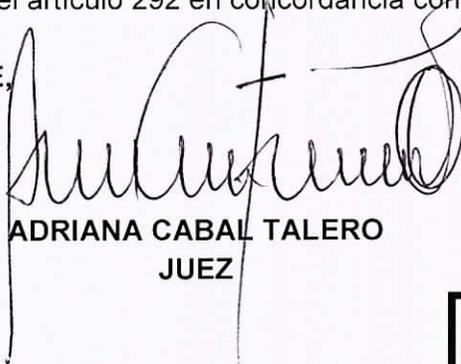
**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. **370-502985**.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

**3º.- AGREGAR** a los autos el resultado de la citación para la notificación personal del acreedor BANCOLOMBIA S.A. para que obre y conste. DISPONGASE de su notificación por **aviso** conforme lo señala el artículo 292 en concordancia con el 462 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 2361**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y FNG  
Demandado: VALENTINO FRANCO ESCOBAR Y O.  
Radicación: 76001-3103-014-2017-00023-00

El abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., allega memorial en el que solicita el pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada en nombre de su representada el pasado 18 de octubre de 2017, no obstante, de la revisión realizada al expediente se observa que tal súplica fue objeto de decisión en auto 1144 de 02-04-2018, tal como obra a folio 80-81 del presente cuaderno, razón por la cual se instará al togado para que se esté a lo dispuesto en dicho auto.

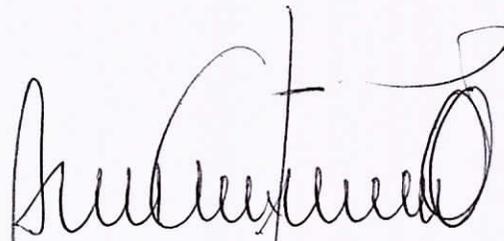
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1144 de 02 de abril de 2019, visible a folio 89 del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2266

Radicación: 14-2018-00047

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Norma Liliana Moreno Correa

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito visible a folio 139 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, pues determina su valor en UVR, por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

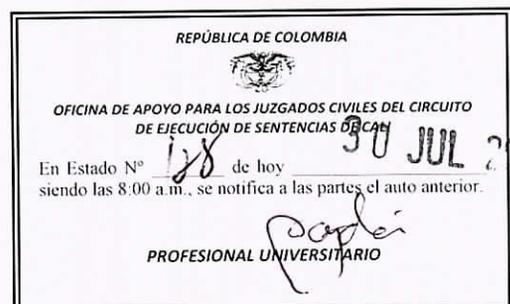
**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital en UVR el cual no fue estipulado en el mandamiento de pago y ratificado en auto que ordenó continuar la ejecución, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-015-2014-00425-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : FONDO DE DESARROLLO A LA EDUCACION SUPERIOR  
FODESEP  
Demandado : INSTITUTO DE EDUCACION EMPRESARIAL IDEE  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2600

De la revisión del proceso se tiene que a través del Auto No. 1429 de mayo 2 de 2019 se designó a la Auxiliar de la Justicia Jhon Jerson Jordan Viveros en calidad de secuestre del predio aquí embargado y distinguido con M.I. No. 370-76498, para lo cual se libró el Oficio No. 1329 del 9 de mayo de 2019, el cual nunca fue contestado por la secuestre designada.

Al respecto, el artículo 49 del C.G. del P. dispone que: *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicaciones de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*. Más adelante, el numeral 9 del canon 50 *ibidem* contempla que: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia: (...) 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.”*.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar a la secuestre designada y se procederá a nombrar otro en la forma indicada por el inciso 3 del numeral 1º del artículo 48 del C.G. del P.

En consecuencia, el juzgado

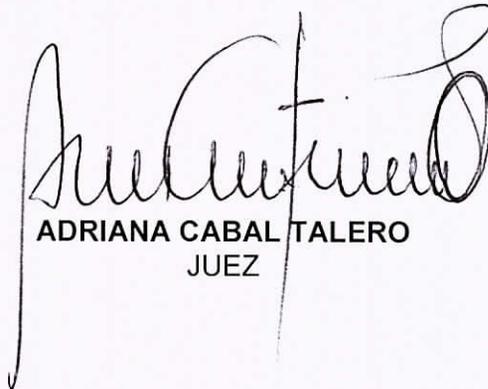
### DISPONE:

**1º.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-76498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-76498 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, a quien se le puede ubicar en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, Teléfono Fijo 3754893, Celular 305-3664840 y correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense separadamente los oficios pertinentes, comunicando a quien corresponda lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

APA





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS EDUARDO OSPINA VARGAS  
Demandado: ORLANDO TAMAYO ALVAREZ  
Radicación: 76001-4003-023-2003-00174-01

### AUTO N° 2534

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 732 del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual rechazó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Del discurrir procesal se observa, que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de ejecutoria del auto 732 aludido, presenta escrito con el que señala que *“interpongo recurso de APELACION contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019, notificado por estado el día 18 de marzo 2019, precisando que en la fecha de su radicación el proceso era de menor cuantía todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 337 del citado...”*.

A fin de estudiar la procedencia del recurso impetrado, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que *«...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...»*.

Así mismo, es preciso indicar que el numeral tercero del Artículo 322 del C.G.P. prevé las reglas para el recurso de alzada, indicando que: *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Así las cosas, verificado el expediente, se observa que el A-Quo concedió la apelación interpuesta por la parte demandada sin observar que conforme a la regla prevista en el Art. 322 del C.G.P., el recurrente debía sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, actuación que omitió el apelante, debiendo entonces aplicar la sanción prevista para ello, es decir, proceder a declarar desierto el recurso, razón por la cual se impone la devolución del expediente para que el Juez de conocimiento se pronuncie sobre lo de su competencia, pues la del *ad-quem* está restringida, a la inadmisión o el respectivo pronunciamiento de fondo sobre el recurso (Art. 326 C.G.P.).

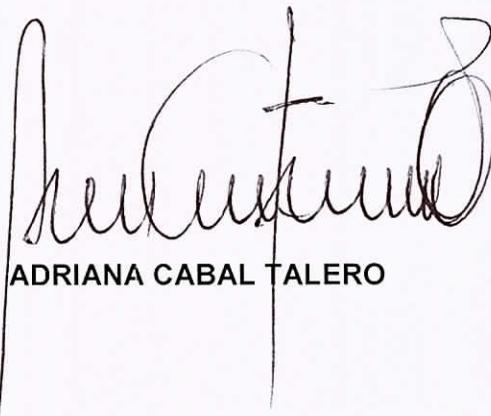
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada presentado por la parte ejecutado contra el proveído No. 732 de 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de la razones antes expuestas.

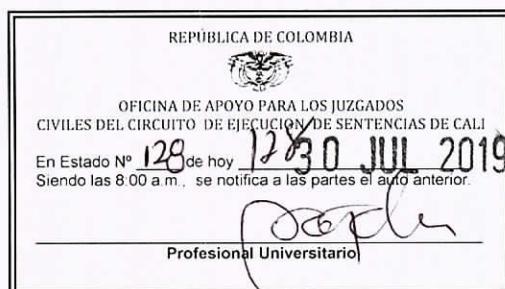
**2°.- DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AGS.





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio Veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A.  
Demandado: CARLOS ALBERTO OCAMPO BALLESTEROS  
Radicación: 76001-4003-023-2009-00453 -01

### **AUTO N° 2505**

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 8247 del 29 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

#### **I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia No. 614 de 28 de febrero de 2018, notificado por estados el día 5 de marzo de 2018, el a-quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA**

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues dicha providencia data del 29 de octubre de 2018, dejando de lado la solicitud radicada el día 22 de octubre de 2018, a través de la cual la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, por lo que considera que el termino para decretar el desistimiento tácito fue interrumpido.

Finalmente indica que para dar aplicación al desistimiento tácito, este debe ser decretado o declararse mediante providencia, la cual debe ser notificada por estados de conformidad con lo previsto en el Art. 289 del C.G.P. para poder que la misma surta efectos, pues el desistimiento tácito al igual que la prescripción no se consolida por el simple paso del tiempo, sino que es menester del pronunciamiento judicial que lo reconoce.

#### **III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

**3.1.** Respecto al desistimiento tácito, el Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

*prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 8247 del 29 de octubre de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

**4.2.** En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en: i) establecer si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.

**4.3.** Seguidamente, atendiendo el segundo cuestionamiento, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Dicho de otra manera la sanción prevista en el Art. 317 del C.G.P., por inactividad de su trámite no opera *ipso iure*, ni *ipso facto*, siendo necesario pronunciamiento por el juez de

la causa en tal sentido, bien de oficio o a petición de parte interesada. En este orden de ideas advenida una petición de la parte actora sin la emisión del auto sancionatorio que decreta el desistimiento tácito el juez de conocimiento está obligado a resolver la petición, y de contera, se diluye la posibilidad oficiosa de imponerla, máxime que en el presente asunto no obra solicitud anticipada de la parte contraria en dicho sentido que fuera radicada con anterioridad al escrito del demandante.

Por lo anterior, forzoso es concluir que la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por el *a-quo*, ordenando que se prosiga con el trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

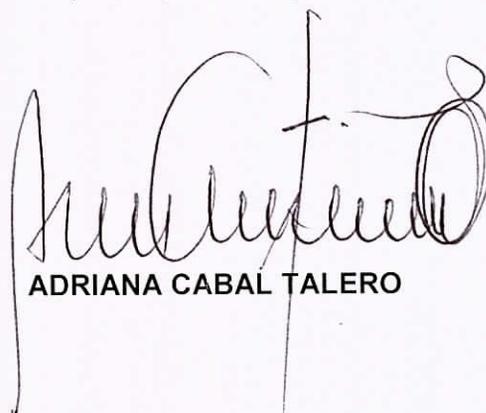
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto No. 8247 del 29 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por INVERSORA PICHINCHA S.A. contra CARLOS ALBERTO OCAMPO BALLESTEROS, y así mismo se dé trámite al memorial de 22 de octubre de 2018.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

